



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP- JDC-425/2025

Tema: Exclusión de la lista de aspirantes a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Parte actora: Dora Irma Olvera Quezada

Responsable y acto impugnado: La lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de la que fue excluida.

HECHOS

- a. Convocatoria.** El cuatro de noviembre el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal (CEPEF) publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.
- b. Registro.** El veintidós de noviembre la actora se inscribió ante el indicado Comité de Evaluación para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de ministra de la Suprema Corte.
- c. Lista de aspirantes.** El quince de diciembre el Comité de Evaluación publicó en su portal informativo la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- d. Primer correo electrónico.** El dieciséis de diciembre la actora consultó al CPEF, vía correo electrónico, los motivos de su exclusión en la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad. El diecisiete siguiente, recibió contestación en el sentido de que no acreditó la práctica profesional de cuando menos cinco años.
- e. Segundo correo electrónico.** El siete de enero del presente año, el CEPEF le remitió una nueva comunicación, en la que desarrolló las causas por las que la excluyó de la lista de aspirantes indicada.
- f. Demanda.** El once de enero la actora presentó demanda ante esta Sala Superior, en contra de la comunicación anterior.

JUSTIFICACIÓN

Agravios de la actora

La actora sostiene que la exclusión carece de una adecuada justificación y que se subsanaron argumentos a destiempo. Alega que la autoridad definió de manera arbitraria las palabras "veraz" y "adecuada", contradiciendo su significado en el Diccionario de la lengua española.

Asimismo, considera que el artículo 95 constitucional no exige una forma específica para acreditar la práctica profesional. Argumenta que los documentos presentados no eran simples cartas de recomendación, sino constancias oficiales emitidas por funcionarios públicos que acreditaban su experiencia.

Manifiesta que la autoridad dio un trato desigual, ya que a otros aspirantes se les solicitaron aclaraciones o documentos adicionales, lo que no ocurrió en su caso. En ese sentido, considera que la decisión vulnera su derecho a ser votada al no privilegiar el análisis de fondo sobre formalismos procedimentales.

Decisión de la Sala Superior

Se debe confirmar la exclusión de la actora, al considerar que los agravios presentados son infundados e inoperantes, ya que no acreditó de manera fehaciente el requisito constitucional de cinco años de experiencia jurídica.

- Documentos presentados por la actora:** a) Carta de recomendación de 2003 emitida por una directora jurídica de la Secretaría de Gobierno de Querétaro. b) Carta de 2024 firmada por una notaría pública y vicepresidenta del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

Las cartas presentadas solo contienen manifestaciones de recomendación y reconocimiento, sin datos claros sobre las funciones desempeñadas, periodos de ejercicio o responsabilidades específicas. No incluyen pruebas adicionales, como recibos de nómina, descripciones de puesto, contratos o evidencias concretas de la práctica jurídica.

Se confirma la exclusión de la actora de la lista de aspirantes, ya que no cumplió con el requisito de cinco años de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, y sus planteamientos no son suficientes para revertir la decisión.

Conclusión. Se confirma la exclusión de la actora de la lista de aspirantes, ya que no cumplió con el requisito de cinco años de práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, y sus planteamientos no son suficientes para revertir la decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-425/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Dora Irma Olvera Quezada**, **confirma** –en la materia de impugnación– la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, publicada por el **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal**, de la que fue excluida.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
¿Cuál es la pretensión de la actora?	4
¿Qué determinó la autoridad responsable?	5
¿Cuáles son los agravios de la actora?	5
¿Qué decide esta Sala Superior?	7
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actora:	Dora Irma Olvera Quezada.
Autoridad responsable, Comité de Evaluación del PEF, o CEPEF:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre el Comité de Evaluación del PEF publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.

4. Registro. El veintidós de noviembre la actora se inscribió ante el indicado Comité de Evaluación para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de ministra de la SCJN³.

5. Lista de aspirantes. El quince de diciembre el Comité de Evaluación publicó en su portal informativo la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral 2024-2025.

6. Primer correo electrónico. El dieciséis de diciembre la actora consultó al Comité de Evaluación del PEF, vía correo electrónico, los motivos de su exclusión en la lista de aspirantes que cumplen los requisitos de elegibilidad. El diecisiete siguiente, recibió contestación en el sentido de que no acreditó la práctica profesional de cuando menos cinco años.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Le fue asignado el folio de registro con clave RJM-241122-11518.



7. Segundo correo electrónico. El siete de enero del presente año, el CEPEF le remitió una nueva comunicación, en la que desarrolló las causas por las que la excluyó de la lista de aspirantes indicada.

8. Demanda. El once de enero la actora presentó demanda ante esta Sala Superior, en contra de la comunicación anterior.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-425/2025**, requerir el trámite de Ley a la autoridad responsable, y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogado el trámite de Ley requerido, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque está vinculado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, ministras o ministros de la SCJN; materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia⁵ de conformidad con lo siguiente:

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora; asimismo se precisa el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, pues la determinación impugnada fue remitida a la actora el siete de enero de este año y el medio de impugnación se presentó el once siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para el efecto⁶.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano cumple este requisito, porque es promovido por una ciudadana en su calidad de aspirante a una candidatura a ministra de la SCJN e impugna la comunicación por la cual se le proporcionan las razones de su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de la convocatoria del CEPEF, por lo que aduce una afectación a su esfera jurídica.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Cuál es la pretensión de la actora?

La promovente **pretende** –en última instancia– que se revoque su exclusión de la lista de aspirantes del CEPEF que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria, para el efecto de que se le incluya en ésta; lo que le permitiría continuar activa en el procedimiento interno del Poder Ejecutivo Federal para la selección de las candidaturas a ministros o ministras de la SCJN.

Su **causa de pedir** la sostiene, principalmente, en que la comunicación por correo electrónico de la autoridad responsable –que le precisó las razones por las que se determinó su exclusión de la lista indicada– está indebidamente fundada y motivada y va en contra de los principios pro

⁶ En el entendido de que, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, al estar relacionada la presente controversia con el proceso electoral federal en curso.



persona, equidad y de privilegio del fondo sobre los formalismos; en virtud de que –contrario a lo determinado– los documentos que exhibió al momento de su registro sí acreditaron que cuenta con más de cinco años de experiencia de práctica profesional.

¿Qué determinó la autoridad responsable?

En la comunicación reclamada, el CEPEF informó a la actora que la excluyó de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria, porque incumplió con el requisito consistente en exhibir documentación para acreditar fehacientemente la experiencia profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica⁷.

La autoridad precisó que era necesario presentar documentación que demostrara, específicamente, el desempeño de la profesión legal durante un periodo de –cuando menos– cinco años.

Además, sostuvo que las cualidades “adecuada” y “veraz” implican que se trate de documentación que evidencia de forma clara y manifiesta que se ejerció la profesión jurídica por determinado tiempo, en el sector público o en el privado.

Así, consideró que la actora exhibió con su registro para acreditar tal requisito únicamente una carta de recomendación fechada en dos mil tres, emitida por la directora jurídica y consultiva de la Secretaría de Gobierno del estado de Querétaro; la cual no estimó adecuada para acreditar el requisito en comento.

¿Cuáles son los agravios de la actora?

En esencia, la promovente considera que la determinación impugnada violenta en su perjuicio lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como el numeral 500, párrafo 1, de la Ley Electoral; al carecer de una debida fundamentación y motivación, violar los principios

⁷ Previsto en la base Primera, apartado c, párrafo cuarto, inciso e), de la Convocatoria del CEPEF, publicada en el DOF el pasado cuatro de noviembre.

SUP-JDC-425/2025

pro persona, de privilegiar la resolución del fondo de la controversia por encima de formalismos procedimentales y el de equidad.

En primer lugar, sostiene que la autoridad responsable subsanó a destiempo la afirmación dada en correo electrónico previo, en el que sostuvo únicamente que la documentación presentada no fue “veraz y adecuada”. Además, que la comunicación impugnada precisa arbitrariamente el significado de tales palabras en contra de su definición gramatical contenida en el Diccionario de la lengua española.

Por otro lado, sostiene que el artículo 95 constitucional no prevé una forma taxativa de acreditar la práctica profesional mínima, requerida para ser ministra de la SCJN.

Igualmente, argumenta que el documento exhibido no consistía en una carta de recomendación, sino en una constancia oficial emitida por un funcionario público, que hizo constar que conocía su desempeño profesional como asesora jurídica desde hacía más de cinco años; por lo que la autoridad omitió efectuar un análisis debido sobre la naturaleza y contenido del documento.

Por otro lado, sostiene que las consideraciones del CEPEF no favorecen la protección más amplia a su persona y no privilegian el análisis de fondo sobre los formalismos procedimentales, lo que vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

Precisa que la autoridad responsable debió administrar todas las constancias que obraban en su expediente de registro y analizarlas de manera integral, lo que le hubiera llevado a tener por cumplido el requisito en comento.

Finalmente, se duele de que –con el acto impugnado– el Comité de Evaluación tuvo un trato diferenciado en su perjuicio, en tanto que a diversos aspirantes sí le realizó aclaraciones o solicitudes de documentación adicional a la originalmente presentada.



Esto, pues manifiesta que en la bandeja de entrada del correo electrónico que señaló para recibir comunicaciones con motivo de su registro, no recibió correo electrónico alguno de la autoridad responsable, sino hasta que presentó inconformidades.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Decisión

Debe **confirmarse** el acto impugnado, porque los agravios planteados son **infundados e inoperantes**, en virtud de que –como lo sostuvo la responsable– la documentación exhibida por la actora fue insuficiente para acreditar fehacientemente contar con una experiencia profesional en la actividad jurídica de, cuando menos, cinco años.

Justificación

a. Marco jurídico

La reforma constitucional en materia de elección judicial estableció en el artículo 95 los requisitos para ser ministro o ministra de la SCJN, entre los que se encuentra –en la fracción III– contar el día de la publicación de la convocatoria emitida por el Senado de la República, con práctica profesional de al menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.

En este orden, el artículo 96, primer párrafo, fracción II, inciso b), de la Constitución establece que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión serán los responsables de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas.

Asimismo, conforme a la base sexta de la convocatoria emitida por el Senado el pasado quince de octubre, los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que concurren a las convocatorias respectivas reúnan los requisitos de elegibilidad y publicarán el listado de las personas que hubieran cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

SUP-JDC-425/2025

Finalmente, por lo que se refiere al CEPEF, el pasado cuatro de noviembre publicó la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones del presente PEE. En ésta, precisó que –entre los documentos que las personas aspirantes deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de ministra o ministro de la SCJN– será necesario exhibir documentos u otros elementos de prueba que **acrediten fehacientemente** la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos cinco años⁸.

b. Caso concreto

El estudio de los agravios se abordará en orden distinto al planteado por la actora, sin que esto le genere perjuicio, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior⁹.

Así, primero se analizarán los agravios dirigidos a cuestionar la valoración de la responsable sobre la idoneidad de los documentos exhibidos para acreditar el cumplimiento del requisito materia de controversia; en tanto que –de resultar fundados– se generaría el mayor beneficio a la actora, pues traería como consecuencia su inclusión en la lista de aspirantes que continúan a la siguiente etapa.

Entrados al estudio, tales agravios son **infundados**, pues –contrario a lo sostenido– la documentación exhibida por la actora al momento de su registro fue insuficiente para acreditar fehacientemente el ejercicio de la actividad jurídica por, cuando menos, cinco años.

De las constancias que obran en el expediente¹⁰ se advierte que la actora exhibió, con su registro ante la responsable, los siguientes documentales

⁸ Base primera, apartado c., párrafo cuarto, inciso e), de la Convocatoria del CEPEF indicada; consultable en el DOF a través de la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

¹⁰ Con valor probatorio pleno, al haber sido exhibidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



tendientes a acreditar la satisfacción del requisito en comento (para su consulta, acúdase al anexo adjunto a la presente ejecutoria):

1. Una comunicación suscrita el veintitrés de septiembre de dos mil tres por la entonces directora jurídica y consultiva de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, por la que recomienda a la actora-
2. Una comunicación suscrita el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro por la notaria pública sesenta y siete de la demarcación notarial de Querétaro, y vicepresidenta del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, por la que manifiesta su pleno respaldo a favor de la actora, como aspirante al cargo de ministra de la SCJN.

Pues bien, tales documentales, aún valoradas en su conjunto, son insuficientes para tener por demostrada, fehacientemente, la práctica de la actividad jurídica de la actora por, al menos, cinco años.

Esto, porque –en el mejor de los casos– demuestran únicamente la existencia de las manifestaciones emitidas en ellas por las personas que las suscribieron; sin que resulten idóneas para acreditar los hechos que pretende la actora, consistentes en:

- a) Haber desempeñado el cargo de asesora jurídica en la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado de Querétaro y en la Dirección Jurídica de su Secretaría de Gobierno por más de cinco años, y
- b) Haber fungido como asesora del Consejo de Notarios del Estado de Querétaro de dos mil ocho a dos mil doce.

En efecto, las comunicaciones exhibidas por la actora al momento de su registro dan cuenta –a lo más– de manifestaciones de recomendación y reconocimiento a favor de la promovente, emitidas por parte de las dos personas que las firmaron, pero no tienen el alcance de demostrar plenamente que la actora desempeñó los cargos a los que hacen referencia.

Lo anterior, en primer lugar, porque de su contenido se advierte que tienen por objeto reconocer y recomendar a la actora, y no hacer constar el

SUP-JDC-425/2025

ejercicio material de algún cargo público o privado dentro de la actividad jurídica.

En esa misma lógica, carecen de datos que permitan advertir con certeza el periodo de desempeño de los cargos, las funciones desempeñadas, o las responsabilidades y facultades propias de tales puestos. Datos indispensables para demostrar efectivamente la naturaleza de las actividades desempeñadas y el tiempo de su ejercicio.

En este sentido, la actora fue omisa en exhibir mayores elementos al momento de su registro para acreditar fehacientemente el ejercicio de la actividad jurídica por, al menos, cinco años, tales como recibos de nómina, descripciones de puesto, y en general documentos que den cuenta de la práctica profesional jurídica ejercida (contratos elaborados, asesorías efectuadas, sentencias proyectadas, dictámenes jurídicos realizados, etcétera).

Así, la actora no satisfizo debidamente la carga probatoria a su cargo para demostrar cumplir con el requisito constitucional de mérito, por lo que su exclusión por el CEPEF de la lista de aspirantes que continúan a la siguiente etapa se encuentra apegada a Derecho.

Por otro lado, son **infundados** los agravios de la actora por los que se duele de haber recibido un trato diferenciado ante la ausencia de prevenciones o requerimientos de mayor documentación por parte del CEPEF.

En efecto, en términos de la propia Convocatoria que emitió el CEPEF (base cuarta), se dispone que el Comité podrá solicitar algún tipo de aclaración cuando exista duda respecto al cumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, para lo cual podrá requerir a la persona aspirante para proporcionar la documentación adicional que resulte necesaria.

Sin embargo, dicha disposición de modo alguno exime a las y los aspirantes de su obligación de cumplir y satisfacer los requisitos de elegibilidad que fueron marcados en el propio texto de la convocatoria y la normativa aplicable.



Por el contrario, se trata de una facultad discrecional que únicamente faculta al Comité de Evaluación a solicitar documentación **adicional** que permita robustecer o aclarar la forma en que se puede satisfacer alguno de dichos requisitos, pero ello no implica una segunda oportunidad para que las y los interesados puedan presentar, fuera de los plazos legalmente previstos, la documentación exigida para acreditar sus requisitos de elegibilidad¹¹.

Finalmente, el resto de los planteamientos son **inoperantes**, al ser insuficientes para revocar la exclusión reclamada; en tanto que quedó evidenciado que la actora fue omisa en acreditar el cumplimiento del requisito constitucional consistente en haber ejercido, cuando menos por cinco años, la actividad jurídica.

En este orden, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación reclamada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

¹¹ Criterio similar se sostuvo en el SUP-JDC-1506/2024.

**ANEXO A LA EJECUTORIA DEL SUP-JDC-425/2025
(Documentales ofrecidas por la actora precisadas en la sentencia)**

1.



Estado de Querétaro
Secretaría de Gobierno
Dirección Jurídica y Consultiva

Santiago de Querétaro, Qro., 23 de septiembre de 2003

A QUIEN CORRESPONDA:

Por este conducto deseo recomendar tan ampliamente como posible a la Licenciada en Derecho Dora Irma Olvera Quezada, cuyo desempeño profesional conozco desde hace más de cinco años, con motivo de su trabajo como asesor jurídico, tanto en la Secretaría Técnica del C. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, como, de manera externa, en esta Dirección Jurídica a mi cargo, destacándose siempre por su gran responsabilidad, diligencia, profesionalismo y probada capacidad.

ATENTAMENTE

**LIC. HARLETTE RODRIGUEZ MENINDEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO**



2.



Santiago de Querétaro, Qro., 21 de noviembre de 2024.

H. COMITÉ DE EVALUACIÓN

Presente

LIC. ALMA DELIA ALCÁNTARA MAGOS, Notaría Pública Número 67 de la Demarcación Notarial de Querétaro y Vicepresidenta del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C.; con domicilio en [REDACTED]; credencial para votar número [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral; número telefónico [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED], me permito expresar lo siguiente:

Por este medio, manifiesto mi pleno respaldo a la Dra. Dora Irma Olvera Quezada, como aspirante al cargo de Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que reúne las cualidades necesarias para su debido y relevante desempeño.

La Dra. Dora Irma Olvera Quezada, a quien conozco desde hace ya casi 20 años, es una jurista brillante que ama su profesión y la ejerce con absoluta dignidad y entrega. Tuve oportunidad de apreciar sus destacadas cualidades, entre otros muchos momentos, cuando fungió como asesora del Consejo de Notarios del Estado de Querétaro, durante el ejercicio de mi encargo como la primera mujer, hasta ahora la única, que ha tenido el honor de presidir dicho Consejo en nuestro Estado, del año 2008 al 2012.

Como Presidenta del Consejo de Notarios de Querétaro, prioricé el fortalecimiento de los mecanismos de revisión del ejercicio del notariado, enfatizando el debido desahogo de los procesos disciplinarios instaurados con motivo de las quejas interpuestas ante ese órgano colegiado, las que debían atenderse de manera pronta, transparente, exhaustiva y con pleno apego a derecho, en beneficio de nuestros usuarios. A todo ello contribuyó, de manera altamente satisfactoria, la Dra. Dora Irma Olvera Quezada, a quien, por sobre todas las cosas, considero mi amiga.

Sirvan también estas líneas para externarle mi admiración y respeto, por su enorme calidad jurídica, pero, fundamentalmente, por su gran calidad humana, que la hacen, sin ninguna duda, merecedora de ocupar este importante cargo para nuestro país.

Atentamente

LIC. ALMA DELIA ALCÁNTARA MAGOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.